

algunos, y
Sustituid los daños y perjuicio
Suomision de las personas, dan dos ep
de las, al ygnazio Dominguez Uy
Cin^o Conduccion de este Despacho
an^o 1765 como p^o los d^{os} de el y
Supro^o no en un g^o de las sus pensio
benida, sin perjuicio de quala Carta
tirada alond^o en el la casa de
Villay y Luyany, donde se ha de practicar
Con la sig^a = Porman de su
Joseph de las B^{as} = en lo de su
Señor =

77
Señor en lo de su 1765 E



REAL PRAGMATICA,
POR LA QUAL
SU Magestad
SE SIRVE ABOLIR
LA TASA DE GRANOS,
Y PERMITIR EL LIBRE COMERCIO
de ellos en estos Reynos.



Año

1765.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Consejo.



para despacho de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias , de
Jerusalén , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valencia , de Galicia, de
Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordo-
va , de Corcega , de Murcia , de Jaén , de los
Algarbes, de Algecira , de Gibraltar , de las Is-
las de Canarias , de las Indias Orientales , y
Occidentales , Islas , y Tierra-firme de el Mar
Oceano , Archi-Duque de Austria , Duque
de Borgoña , de Brabante , y Milán , Conde
de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona,
Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Se-
renisimo Principe Don Carlos Antonio , mi
muy Caro , y Amado Hijo , y á los Infantes,
Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ri-
cos-Hombres , Prioros de las Ordenes , Co-
mendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes
de los Castillos , Casas-Fuertes , y Llanas , y á
los del mi Consejo , Presidentes , Oidores de
las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de
la mi Casa , y Corte , y Chancillerías , y á to-
dos los Corregidores , Intendentes , Asisten-
te , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Or-
dinarios , Alguaciles , Merinos , Prebostes , Con-
cejos , Universidades , Veintiquatros , Regido-
res ,

res, Caballeros Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres-buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, así del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, ò de otros, si se hallasen en estos, así á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos, á quien esta mi Carta, y lo contenido en ella toca, ó tocar pueda en qualquiera manera: SABED: Que el infatigable desvelo, con que por todos medios me dedico constantemente á procurar á mis Pueblos, y Vasallos la mas permanente felicidad, me ha hecho comprehender, que la variedad de los tiempos, y la diferente calidad de los terrenos de mis Reynos no pueden permitir, que subsista sin agravio de los Labradores, y Cosecheros, la Tasa perpetua, y general de los Granos, que fija su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas, y gastos precisos del cultivo exceden del valor de la Tasa, de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, y que en los estériles no sacan por la Tasa el costo de sus gastos, y fatigas, se vén oprimidos, y en estado de no poder continuar sus Labores, y los Vasallos sin los Granos necesarios para su alimento, y sin recurso á su com-

2
compra, por estar prohibido el libre Comercio, y Mercaderes de Granos. Para ocurrir á estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reyno, y debilitan la importancia de la Agricultura: He acordado, no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar, en lo posible, sus utilidades, con la abundancia, y beneficio, que exige la Causa pública. Con este objeto, digno de mi atencion, mandè al Consejo, que examinase seriamente este asunto, y me consultase su dictamen: y haviendolo egecutado con la solidéz, y zelo, que acostumbra, oyendo antes á mis Fiscales, he resuelto conformarme en todo con lo que me propuso; y en su consecuencia mando:

I. Que desde la publicacion de esta Pragmática no se observe en estos mis Reynos la Tasa de los Granos, y demás Semillas, no obstante las Leyes que la prescriben.

II. Quiero que sea libre su venta, y compra, para que así en los años estériles, como en los abundantes, sea igual, y recíproca la condicion de los vendedores, y compradores.

III. Con el deseo de que mis Vasallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reynos, y concedo amplia facultad, y libertad á las Personas legas, que residen en ellos, así Mercade-

res, como otros qualesquiera, que se dedicasen à este Comercio, para que puedan comprar, vender, y transportar de unas Provincias, y parages á otros los Granos, almacenarlos, y entroxarlos donde mejor les conviniese.

IV. Para evitar, que la malicia, y reprobada codicia de los hombres abuse de esta Concesion, convirtiendo en daño de el Público lo que se dirige al bien comun; renuevo, y confirmo todas las Leyes, que prohiben los Monopolios, los tratos ilicitos, y los torpes lucros, y quiero que se proceda rigurosamente á la egecucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas; y mando, que se remunere á los legitimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia; y que las otras tres se apliquen al Juez, y Pobres del Pueblo donde se cometiese el delito.

V. Asi los Mercaderes, como otros qualesquiera de los expresados, que se dedicasen á este Comercio, han de tener precisamente Libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de Granos, que han comprado, y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos.

VI. No han de poder formar, ni establecer Cofradía, Gremio, ó Compañía, con pretexto alguno.

VII. Los Almacenes, y Troxes de los Comerciantes en Granos, han de ser públicos, y sujetos á socorrer, en caso de necesidad, á los Pue-

3
Pueblos de la Comarca, donde existiesen, con los Granos precisos para el abasto del Pan cocido; y para sembrar; pagandoles de contado, y antes de salir de los Almacenes, y Troxes, á los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus Mercados: y no haviendolos, en los mas inmediatos; sin que se necesite otra justificacion, que la de un Testimonio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, donde se celebren los Mercados.

VIII. Para el pago del dinero, con que entre año se socorra á los Labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en Grano á la Cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza del Partido, en los quince dias antes, ó despues de Nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitúlen.

IX. En quanto á la extraccion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete: y en su consecuencia concedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos de el Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puertos, y Fronteras, no llegue el precio del Trigo; á saber: en los de Cantabria, y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, á treinta

ta y cinco reales; y en los de las Fronteras de tierra á veinte y dos reales.

X. Asimismo permito, que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reyno, entroxarlos, y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos á las Provincias interiores del Reyno, sino en el caso, que en los tres referidos Mercados, que se celebren en las inmediaciones á los Puertos, y Fronteras, excedan los Granos del precio, que vá señalado para la extraccion.

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo público á la importancia de este asunto; y derogo, en caso necesario las Leyes, y Decretos, que huviere en contrario á lo que vá dispuesto. Todo lo qual quiero se observe, y guarde como Ley, y Pragmática Sancion, hecha y promulgada en Cortes, y que á este fin se den todas las Ordenes, y providencias convenientes. Y contra su tenor, y forma unos, ni otros no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real Deliberacion inviolablemente: la que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, en la forma acostumbrada; por convenir asi á mi Real Servicio, Causa pública, y conveniencia de mis Vasallos; y es mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, y su publicacion, firmado de Don Ig-

4

Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid á once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. El Conde de la Villanueva. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrada: Don Nicolás Verdugo. The-niente de Chancillér Mayor: Don Nicolás Verdugo.

P U B L I C A C I O N.

EN la Villa de Madrid á quince dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Esteban de Salaberri, D. Pedro de Avila y Soto, Don Agustin de Leyza Erafo, y Don Manuel Domingo Sanchez Salvador, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Per-



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.**

Personas, de que certifico yo Don Juan Mi-
guél de Ocharán, Escribano de Cámara del
Rey nuestro Señor, de los que en su Conse-
jo residen. Don Juan Miguél de Ocharán.

Es Copia de la Real Pragmatica, y su Publicacion
original, de que certifico.

Don Ignacio de Igareda.

Publica on

En la villa de Ocharán, a once de Agosto de mill y
setecientos y cinco, yo el Sr. D. Juan Miguél de Ocharán,
Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, por
orden de su Magestad, publico la R. Pragmatica
anterior, en la Plaza mayor, ante las puertas
del Consistorio, y en la Real Audiencia, presente
los Sr. D. Juan Miguél de Ocharán, y muchas personas
que concurrieron, y p. que conste lo firmo

Juan Miguél de Ocharán
Escribano